

bre del municipio de Arroyomolinos de Montánchez por el de Arroyomolinos.

Dado en Mérida, a 18 de marzo de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

ORDEN de 5 de abril de 1986, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se constituye la Comisión de Ayuda Familiar de la Junta de Extremadura.

Habiéndose incorporado a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura gran número de funcionarios civiles del Estado a través de distintos mecanismos existentes, se hace necesario regular el reconocimiento de las prestaciones de Ayuda Familiar a favor de dichos funcionarios tal y como está previsto en la Ley de 15 de julio de 1954, Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de agosto de 1954 y demás disposiciones que se desarrollan.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 10.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma que atribuye a esta Consejería el ejercicio de las competencias que en materia de organización administrativa y régimen jurídico y retributivo de la Función Pública correspondan a la Presidencia de la Junta, así como en base a los artículos 3.º, 4.º y 6.º del Decreto 10/1985, de 1 de abril, de atribución de competencias en materia de personal,

D I S P O N G O :

Primero.—Se crea, en el seno de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, una única Comisión para el reconocimiento y aprobación de las prestaciones de Ayuda Familiar en favor de los funcionarios públicos en situación de servicio activo.

Segundo.—La Comisión de Ayuda Familiar estará integrada por el Director General de la Función Pública, en calidad de Presidente y por dos funcionarios, como Vocales, que serán designados por la mencionada Dirección, actuando como Secretario de la Comisión el funcionario de menor categoría o el más joven, si ambos fuesen de la misma, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Cáceres, 5 de abril de 1986.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de marzo de 1986, sobre el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero en las especies Bovina, Caprina y Ovina.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del 25 de noviembre de 1978 estableció las bases para la realización de las campañas de saneamiento ganadero.

El Real Decreto 3539/1981 del 29 de diciembre, transfiere a la Junta de Extremadura las competencias en materia de Sanidad Animal.

La reciente incorporación de España a la Comunidad Económica Europea ha hecho necesaria la adecuación de nuestra normativa en materia de Sanidad Animal a las Directivas 64/432 y 78/52, lo cual se plasma en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del 28 de febrero de 1986.

Por otro lado, la experiencia adquirida a lo largo de los años en los que se han venido realizando ininterrumpidamente las campañas de saneamiento ganadero en Extremadura, hace necesario la promulgación de normas que regulen las mismas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia vengo a disponer:

Artículo 1.º—Serán objeto de campañas oficiales de saneamiento ganadero y sometidas a planes de erradicación la tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica en la especie bovina, y la brucelosis en las especies caprina y ovina.

El control diagnóstico en tuberculosis se extenderá a los animales de edad superior a las seis semanas; en brucelosis y leucosis bovina a los animales de más de doce meses y brucelosis caprina y ovina a los de más de seis meses.

Artículo 2.º—Queda prohibido todo tratamiento terapéutico contra estas tres enfermedades, así como los tratamientos de desensibilizantes frente a tuberculosis y la vacunación contra leucosis y tuberculosis.

Artículo 3.º—Serán objeto de vacunación obligatoria contra la brucelosis, las terneras y las hembras ovinas y caprinas comprendidas entre los tres y seis meses de edad. En la inmunización de terneras se utilizará la vacuna «B-19» y en la de ovinos y caprinos la vacuna «Rev-1».

Los animales de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis, que tiendan a la consecución del título de oficialmente indemnes, quedan excluidos de la obligatoriedad de vacunación.

Artículo 4.º—La distribución de vacunas brucelares y tuberculina se realizará exclusivamente y con carácter gratuito por los Servicios oficiales de Sanidad Animal de esta Comunidad Autónoma, quedando prohibida su comercialización y venta,